

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-30/2017

ACTOR: MARÍA DE LOS ÁNGELES
ROMERO OCHOA

DEMANDADO: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RODRIGO QUEZADA
GONCEN Y CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANIS

Ciudad de México, tres de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, expediente SUP-JLI-60/2016, promovido por María de los Ángeles Romero Ochoa, en contra del acuerdo INE/CG595/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral *“por el que se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2018, que refleja la reducción realizada por la cámara de diputados”*, y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del anteproyecto de Presupuesto. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Anteproyecto de Presupuesto de ese órgano administrativo electoral nacional, para el ejercicio dos mil dieciocho.

2. Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el cual se determinó una reducción presupuestaria de \$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 M. N.), respecto del anteproyecto de presupuesto presentado originalmente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Acto controvertido. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG595/2017, *“por el que se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2018, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados”*.

II. Demanda. Por escrito recibido ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, María de los Ángeles Romero Ochoa promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo que ha quedado precisado en el resultando tercero (3) que antecede.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de

diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JLI-30/2017 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales procedentes.

III. Recepción y Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-JLI-30/2017, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la litis se endereza contra un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del referido instituto, conforme a lo previsto en el artículo 34, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la demanda del juicio identificado al rubro presentada por María de los Ángeles Romero Ochoa.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, resulta **improcedente**, ya que no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 96, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 96, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral puede ser promovido por el servidor de ese Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

En el caso, la promovente controvierte el acuerdo identificado con la clave INE/CG595/2017, *“por el que se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2018, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados”*, sin aducir la afectación a algún derecho laboral por la emisión de tal acuerdo.

En efecto, de la revisión del acuerdo controvertido, no se advierte afectación a alguno de los derechos laborales de la demandante, si un acto concreto por el cual alguna decisión, pudiera afectar algún derecho laboral; además de que en su

demanda la promovente no reclama ninguna prestación de índole laboral.

De lo anterior evidencia que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electora, no es la vía idónea, esto a partir del análisis del escrito de demanda de la parte actora y de la naturaleza del acto impugnado, donde se constata que la verdadera voluntad de la accionante no comprende denunciar la violación a sus derechos laborales, sino controvierte la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se aprobó el presupuesto fiscal del dos mil dieciocho, y como consecuencia, la reducción del presupuesto destinado a las oficinas de los Consejeros Electorales del Poder Legislativo, así como la eliminación de la plantilla laboral adscrita a esas Consejerías.

Por otra parte, **no procede su reencauzamiento** a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano o recurso de apelación, por las razones siguientes:

Si bien la Sala Superior ha conocido de la impugnación de acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuando tales actos trascienden a la esfera de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en el caso no se advierte que el acuerdo controvertido afecte alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación o afiliación, así como tampoco el derecho político a formar parte de alguna autoridad electoral en perjuicio de la promovente, dado que dicho acuerdo versa sobre la reasignación presupuestaria que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en atención a la reducción presupuestaria aprobada por la Cámara

de Diputados.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Ahora bien, el artículo 79, numeral 1 de la citada Ley General, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas **violaciones a sus derechos de votar y ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese sentido, el acto o resolución impugnado en el juicio ciudadano, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, porque sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Ahora, acorde a lo dispuesto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-

electorales es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a pertenecer a una autoridad electoral.

En el presente asunto, la Sala Superior considera que, con la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG595/2017, la actora no resiente un agravio **real, actual, personal y directo**, en algún derecho político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación o de afiliación política, o bien, el derecho político de integrar alguna autoridad electoral; por ende, no procede el reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político electorales.

Al respecto, es necesario resaltar que ni la Constitución ni la ley otorgan a los ciudadanos la facultad de promover juicios en beneficio de la ley, esto es, medios de impugnación a través de los cuales se pretendan proteger intereses tuitivos o de orden público, sino que, en los medios de impugnación en materia electoral se exige de manera clara e indefectible, que los ciudadanos sólo pueden promover medios de defensa en materia electoral, siempre que aleguen la existencia de una afectación directa e inmediata a sus derechos político-electorales, lo cual no acontece en el caso.

En atención a las circunstancias del asunto de mérito, tampoco resulta procedente reencauzar el presente asunto a recurso de apelación, toda vez que la accionante carece de legitimación para interponerlo.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 42 y 45, de la referida Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que, entre otras cuestiones, las personas físicas sólo están legitimadas para interponer el recurso de apelación, en los siguientes supuestos:

a) Para impugnar las determinaciones emitidas por los órganos del Instituto Nacional Electoral, derivadas de un procedimiento administrativo sancionador, así como por la imposición de sanciones, y

b) Cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **25/2009**, que lleva por título: *“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”*¹

En el presente caso, la pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución que aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados.

Por tanto, derivado de que el acto controvertido por la promovente no actualizan los supuestos de procedencia del recurso de apelación antes indicados, esto es, que no controvierte

¹ Visible en las páginas 139 y 140 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

una determinación derivada de un procedimiento administrativo sancionador, ni se ostenta como acreedora de un partido político en liquidación, también deviene improcedente este medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 40, 42 y 45, de la Ley de Medios.

En ese sentido, toda vez que la actora en el presente asunto no plantea una afectación a su esfera jurídica, ni precisa encontrarse en una situación específica respecto del marco normativo aplicable al caso concreto, no puede reconocérsele un interés legítimo para proteger el valor constitucional que manifiesta se vulnera con el acuerdo reclamado, en tal sentido, se concluye que la actora **carece de interés jurídico** para controvertir el acuerdo reclamado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho violado.

Sin embargo, en la especie, no se colman los supuestos para estimar que la actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque como se observa, acude a este órgano jurisdiccional electoral federal haciendo un planteamiento de carácter general, sin que pueda derivarse de lo manifestado una afectación real y directa a alguno de sus derechos.

En consecuencia, toda vez que la actora no es titular de interés jurídico, ningún efecto jurídico produciría reencauzar su demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por María de los Ángeles Romero Ochoa.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de

la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN